



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00055-00 Impugnación de la paternidad

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Impugnación de la paternidad

Radicado: 760013110010-2022-00055-00

Auto Interlocutorio No. 424

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de Impugnación de la Paternidad, formulada a través de apoderado por el señor Juan Camilo Ortiz Tirado (padre que reconoció a la menor de la litis) en contra de la menor, Mia Ortiz López, representada por su progenitora, señora Angie Valentina López, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
2. Debe adecuarse la demanda y el poder dirigiéndose solo en contra de la menor Mia Ortiz López, representada por su progenitora, señora Angie Valentina López, como quiera que es aquella quien está legitimada en la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00055-00 Impugnación de la paternidad

causa por pasiva, no así solo contra su progenitora según el artículo 403 del C.C.

3. Se debe indicar la causal que invoca para promover la impugnación de paternidad (artículo 11 Ley 1060 de 2006).
4. Se debe informar el nombre y ubicación del presunto padre biológico de la menor Mia Ortiz López (Artículo 218 del C.C)
5. Se debe indicar el lugar de domicilio de la menor.
6. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la menor, como quiera que dijo anexarse, pero no se adjuntó.
7. De precisar la fecha en la que tuvo conocimiento que no era padre de la niña objeto de litis.
8. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** Subraya y negrita del Despacho.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00055-00 Impugnación de la paternidad

9. Corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
10. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda, conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos conforme al Código General del Proceso y no de acuerdo a las derogadas disposiciones del C.P.C

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor Sergio David Becerra Benavides, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes e intervinientes para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00055-00 Impugnación de la paternidad

memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **08 de marzo de 2022**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a846afbd4aac1bae0046ff9dd10323e4a0076e1c95fa048b32ac6cd5a9c75c3c**

Documento generado en 04/03/2022 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>